

Proyecto de Ley N° 2036/2017-CR

Sumilla: LEY QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS SOBRE EL CONTENIDO DE AZUCAR, SODIO Y GRASA SATURADA, Y DISPONE EL PLAZO PARA SU OBSERVANCIA

Los Congresistas de la República miembros del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **Edwin Alberto Donayre Gotzch**, al amparo del artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS SOBRE EL CONTENIDO DE AZUCAR, SODIO, GRASA SATURADA, Y DISPONE EL PLAZO PARA SU OBSERVANCIA

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 10° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30021 – Ley de Promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes e incorporar el artículo 10-A° del mismo cuerpo normativo.

Artículo 2° Modificación

Modifícase los artículos 10° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30021 – Ley de Promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10° Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

- “Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo”
- “Contiene grasas trans: Evitar su consumo”

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en la presente ley.

“Primera. Del Manual de Advertencias Publicitarias

El Ministerio de Salud elaborará el Manual de Advertencias Publicitarias para el rotulado ALTO EN SODIO, ALTO EN AZUCAR, ALTO EN GRASAS SATURADAS o CONTIENEN GRASAS TRANS, en un plazo no mayor de seis meses, de conformidad con el apartado 2.9.4 del apartado 2.9 del artículo 2°

del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, aprobado por la Organización Mundial del Comercio.

Para la elaboración del Manual de Advertencias Publicitarias para el rotulado ALTO EN SODIO, ALTO EN AZUCAR, ALTO EN GRASAS SATURADAS o CONTIENEN GRASAS TRANS, y dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, el Ministerio de Salud debe cumplir con lo estipulado en el artículo 11° de la Decisión N.° 562 - Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

El Manual de Advertencias Publicitarias al que se refiere el párrafo anterior será refrendado por los sectores competentes en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del término del plazo para la elaboración del Manual de Advertencias Publicitarias para el rotulado ALTO EN SODIO, ALTO EN AZUCAR, ALTO EN GRASAS SATURADAS o CONTIENEN GRASAS TRANS.”

Artículo 3°. Incorporación

Incorporase el artículo 10-A° de la Ley N.° 30021 - Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10-A° Parámetros técnicos sobre los alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasa saturada y grasa trans, y plazo para adecuación

Los parámetros técnicos a considerarse para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente son los que se detallan a continuación:

Indicador de productos	Plazo de entrada en vigencia	
	A los seis (6) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias	A los doce (12) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias
Sodio en alimentos sólidos	Mayor o igual a 600 mg.	Mayor o igual 350 mg.
Sodio en bebidas	Mayor o igual a 100 mg.	Mayor o igual a 100 mg.
Azúcar total en alimentos sólidos	Mayor o igual a 15g/100g.	Mayor o igual a 6.5g/100g.
Azúcar total en bebidas	Mayor o igual a 4.5g/100ml.	Mayor o igual a 3g/100ml.
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	Mayor o igual a 3.5g/100g.	Mayor o igual a 2.25g/100g.
Grasas Saturadas en bebidas	Mayor o igual a 1.75g/100ml.	Mayor o igual a 1.15g/100ml.
Grasas trans	Según normatividad vigente	Según normatividad vigente

Los plazos de entrada en vigencia observan lo previsto en el inciso 5 del artículo 9° de la Decisión N.° 562 - Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

Las actualizaciones a los parámetros técnicos estarán basados en el conjunto de recomendaciones emitidas por el organismo intergubernamental en salud:

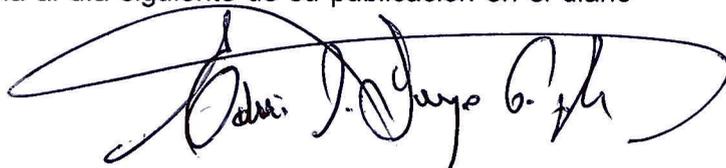
Organización Mundial de la Salud-Organización Panamericana de la Salud
OMS-OPS”

Artículo 3°. Derogatoria

Deróguese la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30021 – Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, asimismo, deróguese la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 017-2017-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 30021 Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-2017-SA, así como el artículos 4°, la Segunda y Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 30021 Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-2017-SA.

Artículo 4.° Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP



Narváez



RÍOS.



APP
César Villanueva Arévalo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PRETENCION DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA. EL DERECHO A LA SALUD

Las modificaciones que buscan introducirse a la Ley N.º 30021 – Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, tienen por finalidad otorgar mayor efectividad y vigencia a este cuerpo normativo, acercando los parámetros de límites en sodio, azúcar y grasas saturadas al Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud.

Detrás de esta pretensión, subyace la más importante de las finalidades del proyecto de ley: la protección del derecho a la salud, especialmente, la lucha contra el sobrepeso, la obesidad y la desnutrición que debe ser librada a través de una comida sana y saludable, así como con la promoción del deporte.

Y es que, tal como ya ha expuesto el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N.º 1038/2011-CR, emitido por la benemérita Comisión de Salud y Población del Congreso de la República en el periodo de sesiones 2011-2012, la tasa de sobrepeso y obesidad en el mundo, solo en el 2003, era alarmante¹.

En el mismo sentido, el Informe Técnico “Estado Nutricional por etapas de vida en la población peruana; 2013-2014”, concluyó respecto al sobrepeso y la obesidad que:

- “Casi la tercera parte de los niños entre cinco a nueve años tuvieron sobrepeso u obesidad, siendo en los varones que residieron en la zona urbana y menos pobres”
- “La cuarta parte de los adolescentes tuvieron sobrepeso u obesidad, y fue frecuente el sobrepeso en la mujer y la obesidad en los varones que residieron en la zona urbana y menos pobres”
- “Dos de cada tres adultos tuvieron sobrepeso u obesidad, principalmente en la zona urbana y menos pobres”

Por su parte, en lo que respecta a la anemia, que es la otra cara de la mala alimentación o de la subnutrición, el Informe Técnico “Estado Nutricional por etapas de vida en la población peruana; 2013-2014”, concluyó que:

- “La séptima parte de los niños menores de cinco años padecen de desnutrición crónica, afectando principalmente a los niños entre uno a dos años que residen en la zona rural y en mayor nivel de pobreza. La

¹ Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N.º 1038/2011-CR, emitido por la benemérita Comisión de Salud y Población del Congreso de la República en el periodo de sesiones 2011-2012, pág. 6. Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/d5cff4515cd3173b05257a06006e65be/\\$FILE/01038DC21MAY220512.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/d5cff4515cd3173b05257a06006e65be/$FILE/01038DC21MAY220512.pdf) (consulta realizada el 29 de septiembre de 2017).

PROYECTO DE LEY 2036/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Una, 24 de Octubre 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición 2036 para su estudio y dictamen, a las Comisiones de Salud y Población; Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

desnutrición aguda y global fue baja en los niños menores de cinco años. Menos del 10% de los niños menores de cinco años tuvieron exceso de peso, siendo más predominante en la zona urbana, y menos pobres”

- “La cuarta parte de los adultos mayores tuvieron delgadez, principalmente en la zona rural, y más pobres”

Todos estos defectos en la sobre nutrición o en el déficit de nutrición son consideradas causas de enfermedades no transmisibles la cual se ve incrementada por la falta de actividad física.

En esa medida, el Estado debe tomar medidas mínimas pero lo suficientemente idóneas para paliar estas contingencias e incentivar y/o intervenir adecuada y proporcionalmente a los ciudadanos para tutelar su salud y controlar las principales causas de un sin número de enfermedades relacionadas con el sobrepeso, la obesidad y la desnutrición.

II. ANÁLISIS DEL MANDATO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N.º 30021, ASÍ COMO LOS PARÁMETROS TÉCNICOS Y EL PLAZO QUE PROPONE EL DECRETO SUPREMO N.º 017-2017-SA. FALTA DE IDONEIDAD DEL REGLAMENTO

Ahora bien, a efectos de crear medidas idóneas y suficientes para combatir al sobrepeso, la obesidad y la desnutrición, el Congreso de la República dispuso en su Prima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30021, **aprobada el 17 de mayo de 2013**, que:

“Los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas son elaborados por el Ministerio de Salud vía reglamento en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley y **estarán basados en el conjunto de recomendaciones emitidas por el organismo intergubernamental en salud: Organización Mundial de la Salud-Organización Panamericana de la Salud OMS-OPS. (...)**” (negritas agregadas)

Como puede observarse, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30021, los parámetros que debían observarse por el Reglamento eran los propuestos por la Organización Mundial de la Salud así como los de la Organización Panamericana de la Salud, no obstante, el Reglamento de la Ley N.º 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-2017-SA, que contiene los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, **aprobado el 17 de junio de 2017**, es decir, cuatro años y un mes después, no están basados en las

recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud – Organización Panamericana de la Salud sino en los parámetros de Chile, tal como lo ha señalado la señora ex Ministra de Salud, doctora Patria García Funegra, ante la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, en la Sesión de fecha 27 de junio de 2017, en la que la señora Ministra literalmente manifestó²:

“[El Poder Ejecutivo ha] (...) tomado exactamente los parámetros chilenos en números, pero hemos tomado solo dos fases en lugar de tres y hemos recortado un poco los tiempos con respecto a los chilenos”,

Agregando que los parámetros de la OMS:

“(…) no son reglas para los países, son los que llaman ellos niveles aspiracionales, hacia donde deberíamos llegar”.

No obstante, la señora Ministra y el Gobierno se equivocan al afirmar que los parámetros y recomendaciones de la OMS y la OPS son únicamente aspiracionales. Si bien el Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud o las recomendaciones técnicas de la Organización Mundial de la Salud no son por sí solas (*per se*) vinculantes, en este caso concreto, debe considerarse un hecho jurídico incuestionable e incontrovertible: **la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 30021 ha juridificado y dado a estas recomendaciones y parámetros técnicos sobre alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, una vinculatoriedad jurídica para que el Ejecutivo realice el Reglamento sobre esa base.** En otros términos, la Ley N.º 30021 ha vuelto derecho a las recomendaciones de la OMS y la OPS en materia de parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas; lo que no se ha respetado.

A efectos ilustrativos, presentamos un cuadro comparativo elaborado por el diario La República³, el cual muestra las diferencias entre lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N.º 30021 y los parámetros propuestos por la Organización Panamericana de la Salud en el Modelo de Perfil de Nutrientes:

² Declaraciones de la señora Ministra de Salud disponibles en <https://www.youtube.com/watch?v=ed59Oi02Cxc&t=22s> (consulta realizada el 29 de septiembre de 2017).

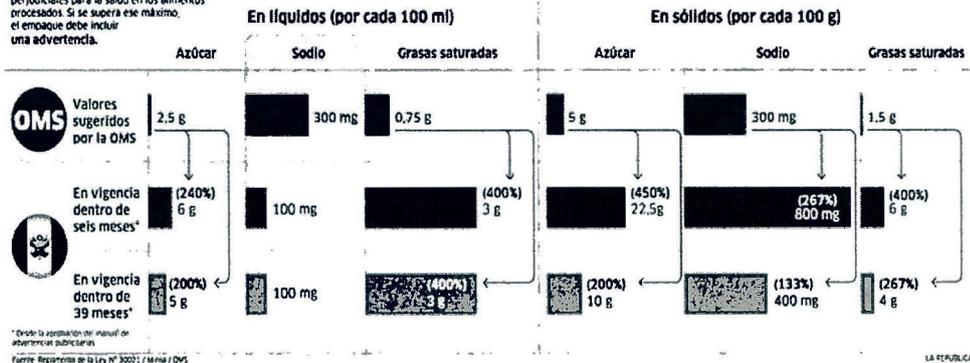
³ Disponible en <http://larepublica.pe/impres/a/en-portada/887043-reglamento-de-ley-de-alimentacion-limites-maximos-para-nutrientes-criticos> (consulta realizada el 29 de septiembre de 2017)

Límites máximos para nutrientes críticos

El reglamento fija las cantidades límite de insumos perjudiciales para la salud en los alimentos procesados. Si se supera ese máximo, el empaque debe incluir una advertencia.



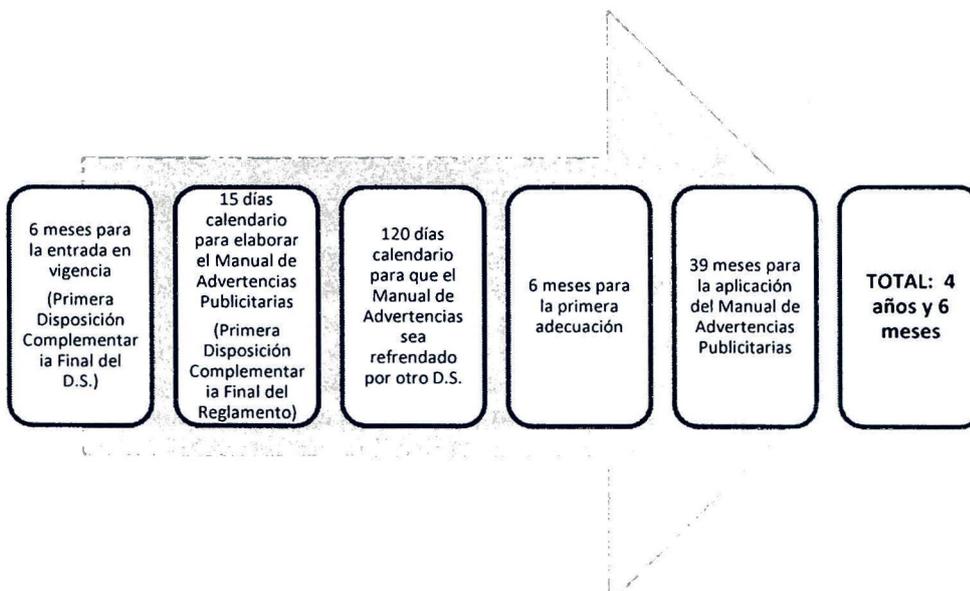
Advertencias a colocarse en las etiquetas si se superan los límites permitidos



La República / Orlando Arauco

Como se aprecia, en cada caso salvo el nivel de sodio en líquidos, el Reglamento excede en un mínimo de 133% en los parámetros técnicos, es decir, en por lo menos el doble de lo propuesto por la Organización Mundial de la Salud – Organización Panamericana de la Salud. En el caso del nivel de grasas saturadas, lo dispuesto en el Reglamento excede en 400% lo propuesto por la OPS.

Por otro lado, en lo que respecta al amplio plazo que otorga la Ley, el mismo es sumamente extendido y por tanto inidóneo para combatir el sobrepeso, la obesidad y la anemia. A efectos de comprobar dicho plazo, presentamos este cuadro de elaboración propia:



Elaboración propia del Despacho del Congresista Donayre

En buena cuenta, los parámetros dispuestos por el Reglamento están muy lejos de los parámetros técnicos propuestos por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de Salud, asimismo, el Reglamento contempla un plazo de implementación laxo y condicionado a mayor ampliación, razones por la cuales no son medidas que se erigen como una forma válida de protección al derecho a la salud y no cumple con las expectativas de una solución oportuna que proteja el derecho a la salud.

III. ACERCAMIENTO A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PROPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE SALUD Y EL PLAZO DE LA LEY

Por ello, la presente propuesta legislativa tiene por finalidad acercarse a los parámetros propuestos en el Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, acortando los plazos para la adecuación y entrada en vigencia, respetando el marco de los Acuerdos Internacionales en materia comercial.

3.1 PARÁMETROS TÉCNICOS

Conforme a la propuesta, en el plazo de un año y un mes, la adecuación de la Legislación peruana a los parámetros propuestos en el Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, sería, comparativamente, de la siguiente manera:

INDICADOR DE PRODUCTOS	Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud	Parámetros de la Legislación Peruana conforme a la propuesta legislativa
Sodio en alimentos sólidos	Mayor o igual a 300 mg.	Mayor o igual 350 mg.
Sodio en bebidas	Mayor o igual a 100 mg.	Mayor o igual a 100 mg.
Azúcar total en alimentos sólidos	Mayor o igual a 5g/100g.	Mayor o igual a 6.5g/100g.
Azúcar total en bebidas	Mayor o igual a 2.5g/100ml.	Mayor o igual a 3g/100ml.
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	Mayor o igual a 1.5/100g.	Mayor o igual a 2.25g/100g.
Grasas Saturadas en bebidas	Mayor o igual a 0.75g	Mayor o igual a 1.10g/100ml.

Elaboración propia del Despacho del Congresista Donayre

En un plano porcentual, el acercamiento de la propuesta legislativa al Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud sería:

INDICADOR DE PRODUCTOS	Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud	Parámetros de la Legislación Peruana conforme a la propuesta legislativa
Sodio en alimentos sólidos	100%	116.67%
Sodio en bebidas	100%	100%
Azúcar total en alimentos sólidos	100%	130%
Azúcar total en bebidas	100%	120%
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	100%	150%
Grasas Saturadas en bebidas	100%	146.67%

Elaboración propia del Despacho del Congresista Donayre

Como se observa, los parámetros propuestos en la iniciativa legislativa se acercan de mejor manera al Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, en comparación con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 017-2017-SA. A continuación se muestra un cuadro comparativo entre el Decreto Supremo, la presente iniciativa legislativa y el Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud:

INDICADOR DE PRODUCTOS	Parámetros de la Legislación actual conforme al Decreto Supremo N.º 017-2017-SA	Parámetros de la Legislación Peruana conforme a la propuesta legislativa	Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud
Sodio en alimentos sólidos	Mayor o igual a 400 mg.	Mayor o igual a 350 mg.	Mayor o igual a 300 mg.
Sodio en bebidas	Mayor o igual a 100 mg.	Mayor o igual a 100 mg.	Mayor o igual a 100 mg.
Azúcar total en alimentos sólidos	Mayor o igual a 10g/100g.	Mayor o igual a 6.5g/100g.	Mayor o igual a 5g/100g.
Azúcar total en bebidas	Mayor o igual a 5g/100ml.	Mayor o igual a 3g/100ml.	Mayor o igual a 2.5g/100ml.
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	Mayor o igual a 4g/100g.	Mayor o igual a 2.25g/100g.	Mayor o igual a 1.5/100g.
Grasas Saturadas en bebidas	Mayor o igual a 3g/100ml	Mayor o igual a 1.10g/100ml.	Mayor o igual a 0.75g

Elaboración propia del Despacho del Congresista Donayre

Finalmente se muestra en porcentajes la diferencia existente entre el Decreto Supremo N.º 017-2017-SA y la presente propuesta, en relación al exceso a los parámetros previstos en el Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud:

INDICADOR DE PRODUCTOS	Parámetros de la Legislación actual conforme al Decreto Supremo N.º 017-2017-SA	Parámetros de la Legislación Peruana conforme a la propuesta legislativa
Sodio en alimentos sólidos	33% más de lo propuesto por la OPS	16.67% más de lo propuesto por la OPS
Sodio en bebidas	Cumple con lo propuesto por la OPS	Cumple con lo propuesto por la OPS
Azúcar total en alimentos sólidos	100% más de lo propuesto por la OPS	30% más de lo propuesto por la OPS
Azúcar total en bebidas	100% más de lo propuesto por la OPS	20% más de lo propuesto por la OPS
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	167% más de lo propuesto por la OPS	50% más de lo propuesto por la OPS
Grasas Saturadas en bebidas	300% más de lo propuesto por la OPS	46.67% más de lo propuesto por la OPS

Elaboración propia del Despacho del Congresista Donayre

3.2 PLAZO DE ADECUACIÓN

Con relación al plazo, la iniciativa legislativa respeta lo dispuesto en la Decisión N.º 562 - Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, el cual en su inciso 5 del artículo 9º, señala:

“El plazo entre la publicación del Reglamento Técnico y su entrada en vigencia no será inferior a seis meses, salvo cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.”

En efecto, este plazo se cumple pues la primera adecuación propuesta en el artículo 10-Aº de la iniciativa legislativa tendrá lugar luego de seis (6) meses de aprobado el Manual de Advertencias Publicitarias.

Por otra parte, la propuesta para la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30021 – Ley de Promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, respeta lo dispuesto en el

apartado 2.9.4 del apartado 2.9 del artículo 2° del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, aprobado por la Organización Mundial del Comercio, el cual dispone el plazo de seis (6) meses para la elaboración de reglamentos técnicos que en el presente caso sería el Manual de Advertencias Publicitarias.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa de ley no genera el gasto de recursos públicos, por el contrario, las modificaciones que se introducen a la ley generan inmensos beneficios a la protección del derecho a la salud y la prevención de enfermedades no transmisibles, vinculados al sobrepeso, la obesidad y la anemia.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La iniciativa legislativa modifica los artículos 10° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30021 – Ley de Promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, se incorpora el artículo 10-A° a la misma Ley.

Finalmente, se derogan la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30021 – Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 017-2017-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 30021 Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-2017-SA, y se derogan el artículos 4°, la Segunda y Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 30021 Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-2017-SA.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley tiene vinculación con el acuerdo nacional número décimo tercero, referida a la promoción de la acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social.